



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PROYECTO PLANTA REMAM ANDACOLLO SUR”.**

**Resolución Exenta N°025**

**La Serena, 31 de marzo de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Néstor Guillermo de Aro García, en representación de Remediación Ambiental Andacollo SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 05 de febrero de 2020.
7. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que cumplen lo señalado en el Ord. N°131456/2013, indicado en el visto N°5, en relación con el Ord. N°180127/2018, que imparte instrucciones sobre los antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto de Ambiental, sobre cambio de representante legal o titularidad y para efectuar presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Néstor Guillermo de Aro García, en la representación que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“PROYECTO PLANTA REMAM ANDACOLLO SUR”**.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:

El beneficio de Minerales de Oro y Plata a través de una planta de aglomeración móvil y el curado del mineral (relave) en pilas de lixiviación. Estos relaves serán adquiridos a terceros, y la planta contempla una capacidad de procesamiento mensual de 4.900 toneladas de relaves. El destino de dicha producción está definido para terceros compradores.

La vida útil del proyecto se estima en un periodo aproximado de 10 años considerando esta tasa de procesamiento.

- a. El proyecto se ubicará en la localidad de Andacollo, comuna del mismo nombre, provincia del Elqui, región de Coquimbo.

**Tabla Coordenadas área de emplazamiento. COORDENADAS UTM H 19S, DATUM WGS-84**

Punto	ESTE (m)	SUR (m)
A	299018,88	6648731,17
B	299774,87	6648999,98
C	299935,67	6648646,78
D	299881,25	6648538,03
E	299632,19	6648458,27
F	299198,29	6648496,95

El inmueble fiscal otorgado en arriendo al titular del proyecto cuenta con una superficie aproximada de 30 hectáreas. De esta superficie, se considera un área de aproximadamente 19 hectáreas para el emplazamiento de la planta de beneficio, las pilas de lixiviación, stock pile de relaves a reprocesar, el depósito de ripios e instalaciones menores de apoyo.

- b. Esta planta se encontraría ubicada en la Zona Saturada para material Particulado Respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas, de la localidad de Andacollo y sectores aledaños definidos por el polígono de saturación, declarada a través del Decreto Supremo N°59/2014 del Ministerio del Medio Ambiente. El cual con fecha 26 de diciembre se publica en el Diario oficial, y entra en vigencia el 01 de enero 2015.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, para el caso del material particulado sedimentable (MPS) y para el material particulado tamaño 2,5 micrones (MP 2,5) se estima que la mayor cantidad de emisiones se realizará durante la fase de construcción asociadas a las actividades de excavación y compactación.

En relación al material particulado respirable tamaño 10 micrones (MP10), se estima un total de **1,05 toneladas al año**, y las mayores emisiones de contaminantes atmosféricos que se generarán durante la fase de construcción y cierre del proyecto se encuentran asociadas a la actividad de excavación y compactación, y para la fase de operación se asocian a la actividad de tránsito de vehículos por caminos no pavimentados.

Las emisiones que están siendo utilizadas en el Plan de Descontaminación Atmosférico de Andacollo, corresponde a **2054,34 toneladas/año de MP10** (según estudio desarrollado por CENMA 2011).

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra h) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*. A continuación el literal h.2. establece que *“se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.
5. Que el artículo i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA los proyectos de desarrollo minero. A continuación, el literal i.1. establece que *“se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*. Por otra parte el literal i.3. establece que *“se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de*

*desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”.*

6. Que, de acuerdo a lo informado por la proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“PROYECTO PLANTA REMAM ANDACOLLO SUR”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal h.2., i.1., o i.3., por cuanto la emisión diaria del proyecto **corresponde al 0,05% de la emisión** diaria estimada de material particulado en la zona saturada de Andacollo y la capacidad de procesamiento de mineral será de **4.900 toneladas mensuales**.

**RESUELVO:**

1. Que el proyecto denominado **“PROYECTO PLANTA REMAM ANDACOLLO SUR”**, presentado por el Sr. Néstor Guillermo de Aro García, en representación de Remediación Ambiental Andacollo SpA., **no requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en los literales h.2., i.1. e i.3., del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Néstor Guillermo de Aro García, Remediación Ambiental Andacollo SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese al proponente y archívese.**

  
  
**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**ORB/JMV.-**  
**Distribución:**

- Sr. Néstor Guillermo de Aro García, representante legal de Remediación Ambiental Andacollo SpA. (Avenida Pacífico N°5185 departamento 23. Torre 2, Coquimbo. Correo electrónico: guilledearo@gmail.com).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Andacollo.
- Sr. Director Regional SERNAGEOMIN Región de Coquimbo
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.